

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



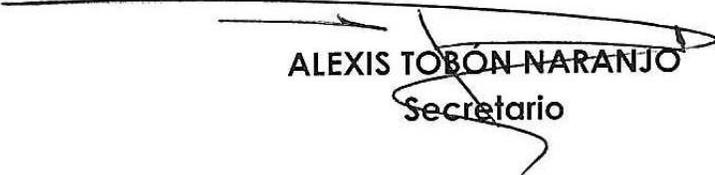
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 073

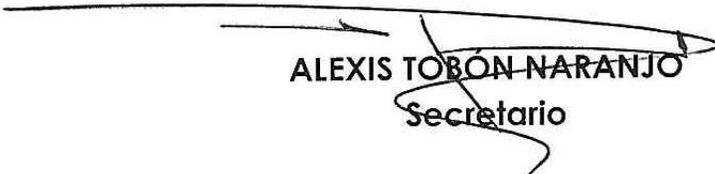
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0843-5	Consulta desacato	Yuledy Ruíz Álvarez	NUEVA E.P.S.	Modifica sanción impuesta	Sept. 23 de 2020
2020-0670-6	Tutela 2° instancia	Francisco Javier Arias Londoño	Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación integral a las víctimas	Revoca fallo de primera instancia	Sept. 23 de 2020
2020-0687-4	Auto 2° ley 906	Concierto para delinquir agravado y otro	Asención Pertuz Caraballo	Confirma auto de 1° instancia	Sept. 23 de 2020

FIJADO, HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

“Manifiesta el accionante ser víctima del conflicto armado por el hecho victimizante, el de Homicidio de su hijo Javier Alonso Arias Tabarez ocurrido el 18 de junio de 2015 en inmediaciones de los Municipios de Uramita - Antioquia y Peque - Antioquia.”

“Con ocasión a tales sucesos, el día 28 de enero de 2016 presentó declaración ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la inclusión en el Registro Único de Víctimas “RUV”, por la cual se le asignó el radicado FUD (Formulario Único de Declaración) N° BH000244689.”

“Una vez recibida la anterior declaración, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió la Resolución Nro. 2016– 43854 del 16 de Febrero de 2016, mediante la cual se decide no incluir al señor FRANCISCO JAVIER ARIAS LONDOÑO al Registro Único de Víctimas “RUV”, por el hecho victimizante de HOMICIDIO ocurrido en el año de 2015, argumentando que no se logró determinar que los hechos tuvieran relación directa con el conflicto armado interno.”

“Al no estar de acuerdo por lo decidido en la resolución que resolvió sobre su inclusión el Registro Único de Víctimas “RUV”, el accionante presentó solicitud de Revocatoria Directa contra la misma, solicitando se revoque dicha resolución y se reconozca su inclusión en el Registro Único de Víctimas “RUV”, indicando que junto con la solicitud incorporó como anexos, copia de registro civil de defunción de su hijo Javier, declaraciones extra juicio, certificado de fiscalía y las noticias periodísticas de lo sucedido en la fecha que sucedieron los hechos.”

“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resuelve la solicitud de Revocatoria Directa mediante la Resolución N° 201900995 del 05 de marzo de 2019, mediante la cual se decidió NO REVOCAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2016-43854 del 16 de febrero de 2016.”

“Conforme a lo anteriormente expuesto, indica el accionante que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al reconocimiento de la condición de víctima, al no tener en cuenta los principios

rectores de favorabilidad y buena fe, al momento de valorar su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 14 de julio de los corrientes, se notificó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Es así como el señor representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, apuntó en su respuesta que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas RUV. Refiere que para el caso de Francisco Javier Arias Londoño no cumple con esta condición, pues que no se encuentra incluido en dicho registro por el homicidio de Javier Alonso Arias Tabares.

Señala que respecto de la solicitud elevada por Francisco Javier Arias Londoño con relación al proceso de valoración de su declaración, en respuesta entregada a través de comunicación radicado Nro. 201972014271881 del 10 de octubre del 2019, debidamente notificada a través de la Personería Municipal de Frontino, se informó al actor que luego de realizar el estudio de su declaración a la luz de los elementos técnico jurídicos y de contexto, mediante resolución No. 2016-43854 del 16 de febrero del 2016, esa entidad decidió no incluirlo en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Refiere que posteriormente el accionante interpuso revocatoria directa y esa Unidad Administrativa mediante resolución Nro. 201900995 del 05 de marzo del 2019, dispuso no revocar el acto administrativo que negó la inclusión en el RUV; la misma que le fue notificada personalmente al actor por aviso, con fecha de fijación del 17 de mayo y desfijado el 23 del mismo mes y año.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia acerca de lo que la jurisprudencia de la Corte ha planteado frente al derecho fundamental al debido proceso, así como del concepto de víctima del conflicto armado interno enmarcado en la Ley 1448 de 2011, la señora juez a-quo analizó el caso concreto.

Apuntó que en este caso sería desproporcionado exigirle a la parte actora destreza en la defensa de sus intereses a través de herramientas legales exactas y precisas, razón por la que las acciones judiciales o administrativas a las que hubiere podido acudir no constituyen herramientas idóneas ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales invocados; por lo que la acción de tutela resulta procedente para cuestionar la negativa a la inclusión en el RUV del actor.

Refiere que no corresponde al juez constitucional inmiscuirse en la decisión de inclusión o no en el RUV, pues que esa disposición es de carácter administrativa y, por ende, corresponde únicamente a la UARIV verificar si para determinado caso se cumplen o no los requisitos

necesarios para la inclusión en dicho registro. Refiere que no obstante, se evidencia que para el caso en concreto la UARIV no constató dentro del procedimiento administrativo la información según la cual el hijo del actor fue víctima del grupo armado al margen de la ley FARC, quien es considerado como actor del conflicto armado colombiano.

Señaló que no le asiste razón a la UARIV cuando indica que como ya se dio respuesta al accionante mediante resolución No. 201900995 del 05 de marzo del 2019, donde dispuso no revocar el acto administrativo que negó la inclusión en el RUV, en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Refiere que llama la atención el material probatorio aportado por el accionante de manera anexa a la solicitud de revocatoria directa, toda vez que se aprecia que la Fiscalía General de la Nación emitió oficio 022 – 2020 donde se lee: *“Es cierto que debido a la situación de orden público que se estaba presentando para ese momento en la zona con la presencia de grupos armados al margen de la ley, particularmente FARC, no fue posible que miembros de la policía judicial se desplazaran hasta el lugar donde se encontraban los cuerpos(...)”*

Dice que en idéntico sentido el actor anexó las noticias periodísticas emitidas por medios de prensa, tales como el espectador, el colombiano y caracol radio, que indicaron que los hechos ocurrieron presuntamente por guerrilleros que operaban en los municipios de Dabeiba e Ituango, y que los mismos habían ocurrido por medio de un retén ilegal por miembros de la guerrilla de las FARC.

Concluye señalando que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso y a la reparación administrativa al negar la inclusión en el RUV del accionante, argumentado que no había

logrado probar que los hechos cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 del 2011, sino que debió haber realizado un análisis de fondo del asunto consiguiendo los medios de prueba efectivos que le permitieran arribar a aquella conclusión.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el señor representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas impugnó la misma en los siguientes términos:

Apuntó que la providencia emitida es contraria a derecho, pues que vulnera el debido proceso del que debe gozar toda actuación administrativa, toda vez que la orden dada se pretermite el agotamiento de la actuación administrativa que debe surtir el accionante superponiendo sus derechos sobre el de otras víctimas desconociendo el proceso señalado en la normatividad que regula la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Señala que puede observarse que con la expedición del fallo a la par se configura una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que pretenden ser reconocidas como víctimas del conflicto y acceder al registro, pues que solo bastó con que el accionante elevara su petición a través de la acción constitucional, para que el Despacho emitiera una decisión sobrepasando las funciones otorgadas por la Constitución y la Ley, sin tener en cuenta los mecanismos administrativos diseñados para recibir el reconocimiento como víctima sin la suficiente motivación para ello.

Refiere que el fallo resulta desproporcionado frente a las pretensiones del accionante, pues que abre una brecha para que las víctimas accedan al Registro Único de Víctimas y a los beneficios diseñados para la población víctima, de manera irregular sin cumplir con las etapas administrativas previas al reconocimiento, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando simultáneamente una desgaste a la administración de justicia.

Indica que en el presente caso no existe prueba de que se configure la excepción a la regla de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, la acusación de un perjuicio irremediable que se caracteriza según jurisprudencia de la Corte Constitucional, por: *“i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por sucederé prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Francisco Javier Arias Londoño el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y reparación administrativa, presuntamente conculcados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no ser incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante del homicidio de su hijo Javier Alonso Arias Tabares.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine* corresponde a la Sala determinar si es posible que a través de esta acción, se pueda dejar sin efecto el acto administrativo expedido por parte de la entidad demandada donde decide la no inclusión del señor Francisco Javier Arias Londoño en el Registro Único de Víctimas, o en su defecto no se configura el perjuicio irremediable como condición para que proceda este mecanismo, además cuenta el actor con otro mecanismo de defensa al cual acudir para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados como así lo ha planteado quien impugna.

Sea lo primero señalar que la Constitución de 1991, previó en su Art. 86 la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predicen dos características principales la subsidiariedad e inmediatez; en virtud de la primera se tiene que únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; por su parte bajo el principio de inmediatez se encuentra que si bien no existe un término de caducidad para su interposición, lo cierto es que ésta debe ser activada dentro de un lapso oportuno y razonable contado a partir del momento en que ocurrió la vulneración de derechos.

3. Del caso concreto

En este asunto y de acuerdo a lo aportado en la presente acción de amparo se tiene que para el 28 de enero del 2016, el señor Francisco Javier Arias Londoño presentó declaración ante la Personería Municipal de Frontino, en calidad de víctima del conflicto armado interno por el homicidio de su hijo Javier Alonso Arias Tabares ocurrido el 18 de junio del 2015, y en razón de estos hechos solicitó entonces a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la Resolución Nro. 2016-43854 del 16 de febrero del 2016, resolvió no reconocer en el Registro Único de Víctimas al señor Francisco Javier Arias Londoño por el hecho victimizante del homicidio de su hijo Javier Alonso Arias Tabares, ante la falta de cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 1448 del 2011.

También es cierto que el señor Francisco Javier Arias Londoño no hizo uso de los recursos que contra la resolución expedida por parte de la Unidad Administrativa demandada procedían, sino que con posterioridad, esto es, para el 13 de febrero del 2019 optó por presentar solicitud de revocatoria directa de dicho acto administrativo; siendo así como la accionada mediante providencia 201900995 del 05 de marzo del 2019, decidió no revocar la primigenia determinación, lo que también hace que se torne improcedente el amparo de sus

derechos por esta vía excepcional, toda vez que no se puede pretender que esta acción se torne en una tercera instancia a la que se pueda acudir para decidir asuntos ya resueltos por quien tenía competencia para hacerlo.

Considera la Sala en este caso no es posible que a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se pueda retornar la acción a su estado inicial, ordenando a la Entidad demandada reinicie nuevamente el trámite de reconocimiento como víctima del conflicto armado interno como lo pretende el señor Arias Londoño, cuando ya se emitió una resolución en la que se decidió no reconocerlo como tal en el Registro Único de Víctimas, pues esto sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no se trata de otra instancia más a la que se pueda recurrir para retrotraer actuaciones ya culminadas, o para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por parte de la entidad demandada.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 333 del 25 de julio de 2019, reiterando la T- 584 del 20 de septiembre del 2017, señaló:

“Reglas generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) en relación con el RUV. Reiteración de la sentencia T-584 de 2017”

“4. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es procedente cuando se emplea como mecanismo para la protección de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo, con ocasión de la acción u omisión que provenga de una autoridad pública o de un particular. No obstante, se

trata de una herramienta subsidiaria, es decir, no reemplaza los mecanismos judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas^[39].”

*“5. Por su parte, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991^[40] establece la improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se interponga transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, aclara que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuento a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (negrilla no original).”*

“6. Respecto de la procedencia del recurso de amparo contra actuaciones administrativas es necesario tomar en consideración, de una parte, en sede administrativa, los recursos de reposición, apelación y queja (art. 74 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – en adelante CPACA)^[41] y, de otra, los mecanismos judiciales para controvertir dichas decisiones cuando, eventualmente, afectan el interés público o el privado. En ese sentido, los artículos 137^[42] y 138^[43] del CPACA, contemplan los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismos judiciales ordinarios para cuestionar las decisiones administrativas.”

“7. Respecto de los medios judiciales ordinarios, la jurisprudencia constitucional ha admitido que bajo algunas circunstancias no son eficaces para garantizar el goce del derecho fundamental invocado^[44]. En este sentido, de forma reiterada, la Corte ha señalado que, “el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda”^[45], sin que ello signifique que la acción de tutela proceda de manera automática.”

“8. En síntesis, la acción de tutela es procedente para cuestionar actos administrativos cuando puede concluirse que los mecanismos de control judiciales son ineficaces debido a las circunstancias particulares del accionante.”

Si bien es cierto las personas víctimas de la violencia son consideradas sujetos de especial protección, como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran y en tal medida el juicio de procedibilidad de esta acción se torna menos riguroso; lo cierto es que en este caso el señor Francisco Javier Arias Londoño en su escrito, no mostró el perjuicio irremediable o daño a sus derechos causado con la expedición del acto administrativo expedido

por la demandada y que decidió no incluirlo en el Registro Único de Víctimas, quebranto que sea de tal magnitud que imponga la necesidad al Juez constitucional de adoptar las medidas necesarias y urgentes para conjurar tal situación.

Además de lo anterior, observa la Sala que en este caso no se cumple con el principio de inmediatez que debe regir para la procedencia de este mecanismo excepcional, pues que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su interposición, lo cierto del caso es que debe presentarse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento que genera la supuesta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-067 del 19 de febrero del 2020, señaló:

“2.3.1. La acción de tutela está instituida en la [Constitución Política](#) como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.”

“Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Lo anterior significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.”

En este caso en concreto se tiene que la resolución a través de la cual se resolvió la no inclusión del señor Francisco Javier Arias Londoño en el Registro Único de Víctimas, lo fue del 16 de febrero del 2016, notificada por aviso en el mes de diciembre del 2017, es decir, luego de transcurridos más de 02 años el actor decide interponer la

acción de tutela por considerar que la Entidad demandada no tuvo en cuenta la documentación en su momento aportada para demostrar los hechos por él denunciados.

Así mismo, se tiene que la resolución que decidió acerca de la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que negó su inclusión en el Registro Único de Víctimas data del 05 de marzo del 2019, notificado por aviso en el mes de mayo del mismo año; esta acción fue interpuesta en el mes de julio de los corrientes, esto es, algo más de un año después acude a este mecanismo sin que se observe manifestación alguna por parte de quien acciona frente a su inactividad durante este lapso de tiempo.

Así las cosas, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a revocarse la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino el pasado 28 de julio del 2020, y en su lugar se declara improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y reparación administrativa

invocados por el señor Francisco Javier Arias Londoño, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprobado correo electrónico Aprobado correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

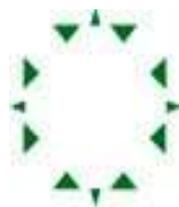
GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b1d65532dd6ed23070f7b1008029ac989aa6983a33ba19bc3f74e9f5e
3f519

Documento generado en 23/09/2020 04:23:51 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 93

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	NUEVA E.P.S.
Radicado	05615 31 04 003 2020 00005 (N.I. TSA: 2020-0843-5)
Decisión	Confirma sanción y decreta nulidad

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), al gerente regional y al representante legal de la NUEVA E.P.S., doctores Fernando Adolfo Echavarría Díez y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) mediante fallo de tutela del 5 de febrero de 2020 amparó los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social a favor de la señora Yuledy Ruiz Álvarez. Le ordenó a la NUEVA E.P.S que le pagara a la afectada las incapacidades generadas desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 1° de febrero de 2020.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 31 de agosto de 2020, el Juzgado requirió a los representantes legales de la NUEVA E.P.S. para que dispusieran lo necesario para lograr el cumplimiento del fallo de tutela y se diera inicio a la correspondiente actuación disciplinaria.

En esa oportunidad se dio apertura al incidente de desacato en contra de los doctores Fernando Adolfo Echavarría Diez y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero gerente regional y representante legal de la NUEVA E.P.S., por incumplimiento al fallo de tutela.

El 11 de septiembre de 2020, el Juzgado impuso a los referidos funcionarios multa de diez (10) s.m.l.m.v y tres (3) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista, quien informó que la EPS accionada no ha cumplido el fallo de tutela porque no le ha pagado la incapacidad que le adeuda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones

establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que sin temor a dudas es un acto ilícito, que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela, y de contera, establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia al gerente regional y al representante legal de la NUEVA E.P.S, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.).

Con la constancia con información proporcionada por la incidentista en grado de consulta en cuanto a que aún no se le hace el pago de la incapacidad generada del 19 de noviembre de 2019 al 1° de febrero de 2020, es posible para esta Sala afirmar que el gerente regional de la E.P.S. accionada, Fernando Adolfo Echavarría Diez, vinculado en debida forma a este trámite incidental, incumplió la orden constitucional que amparó los derechos esenciales de la afectada y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque el gerente regional de la entidad accionada fue enterado en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro.

Es claro que la afectada no ha sido amparada en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 11 de septiembre de 2020 mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, sancionó con arresto de tres (3) días y multa de diez (10) s.m.l.m.v al Doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez en su calidad de gerente regional de la NUEVA E.P.S.

Sin embargo, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado en relación con el representante legal de la entidad, doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, quien funge como superior del gerente regional de la NUEVA E.P.S., según lo manifestó el Juzgado fallador en el auto del 31 de agosto de 2020.

Ello porque la sanción impuesta al doctor Vallejo Guerrero en su calidad de superior del encargado del cumplimiento del fallo de tutela no estuvo precedida de un requerimiento efectivo que le permitiera conocer la orden constitucional proferida en su oportunidad por el Juzgado.

Si bien, mediante auto del 31 de agosto de 2020, el Juzgado requirió al doctor Vallejo Guerrero para que ordenara de forma inmediata al funcionario encargado dar cumplimiento al fallo de tutela y dar inicio a la investigación disciplinaria a que haya lugar, en ese mismo auto dispuso abrir el trámite incidental en su contra, de manera que el referido funcionario no tuvo la oportunidad de conocer de forma efectiva la orden de tutela para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ del Decreto 2591 de 1991, porque directamente fue vinculado al incidente de desacato, culminado con la sanción de arresto y multa impuesta.

Es claro que el doctor Vallejo Guerrero no conocía la orden constitucional objeto de incidente de desacato por cuyo incumplimiento finalmente fue sancionado.

En ese sentido, basta citar los siguientes apartes de una decisión adoptada en grado de consulta por otra Sala de Decisión de esta Corporación que en un caso similar al que nos ocupa resolvió².

"...la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, lo que significa que ésta debe gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales".

Si bien conforme con la directiva gerencial mencionada, la persona que debe cumplir sin demora la orden dada en la sentencia de tutela objeto de este trámite, es la señora Adriana María Velásquez

¹ **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

² Consulta desacato, proceso 2018:0618-1, providencia del 7 de mayo de 2018.

Arango, también es cierto que el trámite de desacato puede dirigirse contra la persona directamente obligada y contra el superior jerárquico conforme lo establece el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, en lo que tiene que ver con el superior jerárquico de la persona directamente obligada a cumplir, es claro que para deducírsele responsabilidad, tiene que conocer la existencia de la acción de tutela y su incumplimiento por parte del inferior directamente obligado.

Sin embargo, en el presente caso no se observa en el expediente un requerimiento al superior de la responsable, esto es, Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ previo al inicio del trámite incidental, con lo cual no se cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, en donde se ha plasmado dicha obligación de la siguiente manera:

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".

Por lo anterior, el Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ no fue efectivamente requerido, motivo por el cual no queda de otra que declarar la nulidad de lo actuado.

Siendo así, al haberse vulnerado el derecho de defensa y contracción del doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, lo procedente es declarar la nulidad del presente trámite incidental que se siguió en su contra.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), que impuso sanción de multa y arresto al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez en su calidad de gerente regional de la NUEVA E.P.S. por incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 31 de agosto de 2020 con el que se vinculó directamente al incidente de desacato al doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero por violación a su garantía fundamental de defensa.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e031aec36f337283cd83b2d7e5fcc8f389a0fd580dd67befc6225decbf08127e

Documento generado en 23/09/2020 10:57:32 a.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia de EPMS
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 800 48 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes y Concierto para
delinquir agravado
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N° 082

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa contra el auto proferido por el *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, de fecha *5 de junio de 2020*, mediante el cual no decretó la libertad por pena cumplida en favor del señor ASENCIÓN PERTUZ CARABALLO.

ANTECEDENTES

El señor ASENCIÓN PERTUZ CARABALLO en sentencia del *4 de noviembre de 2014* del *Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, Bolívar, en descongestión*, fue condenado a

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 80048 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

70 meses de prisión por los delitos de *Concierto para delinquir agravado* y *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, en calidad de cómplice, sin posibilidad de acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como tampoco a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B de la ley 599 de 2000.

DE LA PETICIÓN

El defensor del señor Pertuz Caraballo manifestó ante el *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, que a su defendido le asiste el derecho de acceder a la libertad por pena cumplida, toda vez que habiendo sido condenado a 70 meses de prisión, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2014, es lo cierto que su captura se produjo el 17 de marzo de ese mismo año y permaneció en establecimiento de reclusión hasta el 15 de enero de 2015, fecha a partir de la cual estuvo en prisión domiciliaria por cuenta del EPC Apartadó, hasta el 5 de diciembre de 2019, cuando fue conducido nuevamente a las instalaciones del establecimiento, hallándose privado de la libertad en dicho lugar hasta la fecha. De ahí que, considere el profesional del derecho, ha sido cumplida en su totalidad la sanción penal que venía afectando la libertad del señor Pertuz Caraballo.

DECISIÓN IMPUGNADA

Recuerda la juez A quo, que el sentenciado ASENCIÓN PERTUZ CARABALLO estuvo detenido por cuenta de

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 80048 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

este proceso entre el 17 de marzo de 2014 y el 7 de enero de 2015 cuando accedió a la *PRISIÓN DOMICILIARIA* fraudulentamente obtenida, y que reinició el descuento de la pena el 26 de noviembre de 2019, fecha de su aprehensión en cumplimiento de la orden de captura emitida en su contra por el *JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA, BOLÍVAR*, a raíz de la confirmación de las irregularidades que determinaron la concesión del mencionado sustituto, que le había sido negado en la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, recuerda el despacho que la pena impuesta de 70 meses de prisión, equivale a 2100 días, la mitad son 1050 días y las 3/5 partes, 1260 días; que en ese orden de ideas, la detención legalmente reconocida en principio, se surtió por 297 días, entre el 17 de marzo de 2014 y el 7 de enero de 2015, fecha ésta en la que accedió de manera fraudulenta a la prisión domiciliaria, hasta el día 26 de noviembre de 2019, en que fue detenido por virtud de la orden de captura emitida por el homólogo en Cartagena, fecha desde la cual se han cumplido 193 días.

Lo anterior, sumado a 11.5 días de redención de pena, suman 501.5 días; por lo cual concluye la primera instancia, aún no logra cumplirse el total de la pena atribuida al sentenciado, al tener en cuenta que son 2100 días y, por lo tanto, aún resta para su cumplimiento 1598.5 días.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone el abogado del señor Pertuz Caraballo, que su defendido tiene escasa formación académica y quien lo

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 80048 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

representaba para el momento de comenzar a descontar la pena impuesta, le habló de que posterior a la sentencia insistiría en la prisión domiciliaria, lo que efectivamente sucedió, pues estando recluido en el EPMSC de Apartado recibió notificación de habersele concedido, hasta donde el señor Pertuz Caraballo sabe, de manera regular, por parte de un Juez de la Republica; dejando en claro que en calidad de sentenciado y ya en tratamiento penitenciario, nunca hizo directamente solicitud alguna a ese respecto; que solo estuvo seguro de haber recibido el servicio jurídico que contrató, una vez los funcionarios del INPEC lo dejaron cumpliendo su pena en el domicilio, ubicado en Sapzurro Municipio de Acandí- Choco.

Considera en ese orden ideas, que las irregularidades que se hubieren podido cometer en la sustitución de la medida, no se le pueden achacar de una vez al penado, pues se trata de una situación que está en proceso de aclararse teniendo en cuenta la existencia de dos investigaciones penales al respecto y una disciplinaria.

Recuerda en ese orden de ideas, que luego de haber sido repartido el proceso del sentenciado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, este despacho se percató que los allí privados de la libertad se encontraban en prisión domiciliaria en el municipio de Apartadó, por lo que lo remite para su reparto entre los jueces de EPMS de Antioquia y por auto del 12 de mayo de 2015, el Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por primera vez avoca conocimiento y de manera inmediata procede aclarar aspectos atinentes al tratamiento penitenciario; diez días después, el 22 de mayo de 2015, ordena al EPMSC de Apartado, informar las circunstancias en las que fue sustituida la medida de prisión intramural impuesta en la sentencia, por una medida de

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 80048 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

prisión domiciliaria en la que se encontraba a esa fecha el señor Pertuz Caraballo.

Aunado a lo expuesto, señala que casi dos años después, el señor Pertuz Caraballo, quien continuaba en prisión domiciliaria, solicitó su libertad condicional el 28 de abril de 2017, frente a la cual el Despacho de ejecución de penas insiste al EPMSC de Apartado para que informe la situación jurídica de su poderdante (04/05/17), solicitud que al parecer recibe respuesta por primera vez el 12 de octubre de 2017; pero presume que en esa oportunidad se dijo por parte del EPMSC de Apartado lo que se ha dicho hasta la fecha, que el señor Asención se encontraba en prisión domiciliaria, en el municipio de Sapzurro por virtud de los oficios 3242 del 31 de diciembre de 2014 y oficio 0020 del 13 de enero de 2015, ambos expedidos por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

Contextualiza el recurrente así mismo, que el mismo 12 de octubre de 2017 se le solicita información al respecto al Juzgado Penal del Circuito Especializado en descongestión de la Ciudad de Cartagena (ya no existe), dando respuesta el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, el 10 de octubre de 2018, en el sentido que tanto la sentencia como los autos donde se adicionó dicha providencia frente a la prisión domiciliaria, son falsos, pero sin allegar finalmente la sentencia que, según la titular de ese despacho, fue proferida en realidad por ella; la que debió anexar justamente al remitir el proceso a los juzgados de ejecución de penas de Antioquia y así evitar que fuera devuelto por la ausencia de dicha pieza procesal.

Recuerda en ese orden de ideas, que finalmente el expediente en cuestión fue remitido a los Juzgados de Ejecución

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 80048 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes y otro

de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, el 30 de octubre de 2018, bajo el entendido que el cambio de una prisión en establecimiento de reclusión por domiciliaria es fraudulento y achacable sin ningún otro argumento al señor Asención Pertuz Caraballo, luego de lo cual fue librada orden de captura en su contra, que habiéndose materializado el 26 de noviembre de 2019, ese mismo despacho, con fecha el 21/02/20, devuelve lo actuado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, autoridad que desde ese tiempo y de acuerdo a lo anotado, resuelve toda solicitud como si la prisión domiciliaria hubiese sido un receso en el cumplimiento de la pena.

Expone que la juez de ejecución de penas en Antioquia no valoró que respecto del señor Pertuz Caraballo, el EPC Apartadó siempre ha certificado su condición de privado de la libertad en su domicilio, en Zapzurro, Chocó, hasta que el Juzgado de Ejecución de Penas de Cartagena, Bolívar libró orden de captura en su contra, mucho tiempo después del otorgamiento del sustituto.

Estima el recurrente que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia debió aclarar la situación desde el año 2015, cuando por primera vez fue detectada una situación irregular en este proceso.

De igual manera señala que en folios existe un informe de control sobre el cumplimiento de prisión domiciliaria del primero de noviembre de 2018, en el cual se deja constancia que Asención Pertuz Caraballo se encuentra en su domicilio, de lo cual es dejado registro fotográfico.

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 80048 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes y otro

Por lo expuesto, la defensa del señor Asención Pertuz Caraballo solicita la revocatoria de la decisión que deniega la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo señalado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala Penal del Tribunal Superior, para resolver en segunda instancia de los autos proferidos por los Jueces de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, excepto los que aluden a mecanismos sustitutivos de la pena que conciernen en segunda instancia al juez de conocimiento.

Sobre el tema de discusión planteado por el defensor del señor ASENCIÓN PERTUZ CARABALLO, dirigido a establecer si es posible obtener su libertad por pena cumplida, cabe precisar que la libertad es un derecho fundamental de todas las personas, que sin embargo puede verse afectado por el actuar estatal cuando los asociados exceden sus derechos e incurren en la comisión de conductas punibles.

Pero esa limitación producto de la imposición de una medida sancionatoria, como puede ser la pena privativa de la libertad y de acuerdo al artículo 34 de la Constitución Política, es temporal, a tono con el presupuesto de legalidad que limita igualmente el *ius puniendi*.

En ese orden y con ocasión de la petición bajo

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 80048 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

examen, es de significar igualmente que en materia de extinción de la pena por descuento total de la misma, alude dicho enunciado al tiempo efectivo de privación de la libertad, sin dejar de lado los mecanismos resocializadores dispuestos por el legislador, útiles para lograr la redención punitiva a través de diferentes actividades al interior del establecimiento penitenciario.

Se recalca en efecto que para el cumplimiento de la pena impuesta resulta imprescindible la privación efectiva de la libertad, intramural o domiciliaria, en el entendido que es bajo esas circunstancias que ha de configurarse la limitación concreta de dicha garantía fundamental. El mismo artículo 4º de la ley 65 de 1993, dispone que (...) *La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.* Y el canon 7º ibidem señala que *La privación de la libertad obedece al cumplimiento de pena, a detención preventiva o captura legal.*

En esas condiciones bien puede concluirse, según lo documentado procesalmente, que el señor PERTUZ CARABALLO por razón de este proceso en un primer momento se encontró privado de su libertad en establecimiento penitenciario entre el 17 de marzo de 2014 y 7 de enero de 2015, fecha ésta en que fue dejado en prisión domiciliaria, de acuerdo con diligencia de compromiso de esta última fecha.

Sin embargo, tal acto, así como los precedentes oficios del 31 de diciembre de 2014 y 13 de enero de 2015, dirigidos al EPC de Apartadó, Antioquia, relacionados con la concesión del aludido sustituto penal, son fraudulentos, según lo certificado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena,

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 80048 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro

Bolívar, el 12 de octubre de 2018, cuando su titular, Dra. Mercedes Estella Bueno Bustos, señaló ante el Juzgado requirente que:

“...este despacho se percata de la forma irregular en que se encuentran disfrutando de la prisión domiciliaria los señoresy ASENCIÓN PERTUZ CARABALLO, con ocasión de la comunicación del auto de fecha 25 de septiembre de 2017 emanado de su Despacho, donde se nos requiere a fin de enviar las respectivas diligencias de compromisos suscritas por los condenados y de los autos mediante los cuales se otorgan dichos beneficios.

*En virtud a esta información y teniendo claro la suscrita que no había otorgado ese sustituto, se procede a revisar el medio magnético de la sentencia adiada cuatro (4) de noviembre de 2014 bajo radicado 11001-60-00098-2013-80048 proferida contra los señores ...y ASENCIÓN PERTUZ CARABALLO, constatando efectivamente que este Despacho **no concedió** la prisión domiciliaria en sede de sentencia, ni posterior a ello, aclarando que ellos se encontraban privados de la libertad en la cárcel de Apartadó, por tal motivo se informa la irregularidad presentada en la sentencia escrita que se envió para vigilancia de la pena, toda vez que no corresponde a la original leída y notificada en estrados, así como también la apocrifidad de los oficios fechados el 31 de diciembre de 2014 y 13 de enero de 2015 mediante los cuales se comunica al centro carcelario la concesión de un beneficio extramuros”*

Situación que no puede soslayarse ni mucho menos ser patrocinada por esta Corporación, como lo pretende el recurrente, quien reclama el reconocimiento del tiempo transcurrido entre ese 7 de enero de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2019, como si en verdad el señor Pertuz Caraballo hubiese permanecido legítimamente privado de su libertad en su domicilio, cuando lo demostrado es que ello es el producto de una actuación espuria y delincencial, destinada a burlar una decisión judicial en la cual se dejó en claro que no habría lugar a ningún subrogado o sustituto penal, en razón a los delitos por los cuales se produjo la condena del referido procesado.

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 80048 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de
estupeficientes y otro

En ese orden, el origen de la prisión domiciliaria en que al supuestamente permaneció el sentenciado durante aproximadamente cuatro años, es ilícito y por lo tanto, el sustituto no pudo nacer a la vida jurídica para ser vigilado o controlado por la autoridad penitenciaria, frente a lo cual de ninguna manera resulta viable contraponer lo que el señor defensor considera buena fe del procesado, como argumento central de su disenso, pues todo ese escenario debe ser objeto de aclaración por la Fiscalía General de la Nación y los estrados judiciales.

A ello súmese el muy cuestionable comportamiento del señor PERTUZ CARABALLO, capturado el 26 de noviembre de 2019 en el muelle turístico del municipio de Apartadó, Antioquia, pues si tenía la firme convicción de habersele sustituido la pena de prisión en su domicilio bajo unas estrictas condiciones, no tendría por qué hallarse en ese lugar, como tampoco esgrimir como excusa su asistencia a un compromiso médico o de otra índole, de lo cual no existe la más mínima constancia en su cartilla biográfica.

Así las cosas, es de total aceptación lo aducido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al estimar que inicialmente solo es posible tener en cuenta un periodo de descuento punitivo entre el 17 de marzo de 2014 y 7 de enero de 2015, de la pena de 70 meses de prisión (2100 días) impuesta a Pertuz Caraballo, más no el tiempo transcurrido entre el 7 de enero de 2015 hasta el 25 de noviembre de 2019, debido a la situación ilegal suscitada en la ejecución de la pena, y que llevó a reanudarse el cumplimiento de la misma el 26 de noviembre de 2019, con la captura del sentenciado, por lo que al momento de proferirse por la A quo el auto interlocutorio bajo

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 80048 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes y otro

examen, en realidad sólo ha sumado 501.5 días (con la redención de pena por 11.5 días).

En esas condiciones, dado el estado actual de la actuación procesal y habida cuenta que no es posible contabilizar un tiempo en prisión domiciliaria que en momento alguno le ha sido autorizada al procesado por una autoridad competente, no es posible acceder a lo pedido por su defensor en el sentido de otorgársele la libertad por pena cumplida; de ahí que, no quede alternativa distinta a la de confirmarse la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el *5 de junio de 2020*, mediante la cual no fue decretada la libertad del sentenciado por pena cumplida.

Finalmente, impera señalar que ante la gravedad de los hechos aquí ventilados y las tardías respuestas a las solicitudes presentadas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para esclarecer la situación, se hace necesario que la señora juez verifique si realmente se compulsaron las copias respecto de las actuaciones irregulares aquí detectadas, y si a las mismas se vincularon personas como el señor ASENSIÓN PERTÚZ CARABALLO y quien fungió como su defensor al momento de proferirse la sentencia condenatoria en su contra, Dr. Bladimir González Álvarez y contra las demás personas o entidades como el EPC APARTADÓ, ANTIOQUIA, que hubiesen podido tener alguna vinculación con las aludidas irregularidades.

De otro lado, y como quiera que en la cartilla biográfica del sentenciado Pertuz Caraballo allegada al plenario aún figura como registro sin ninguna anotación especial, el

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 80048 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes y otro

otorgamiento de una prisión domiciliaria en el mes de enero de 2015, requiérase al Director del EPC APARTADÓ, a fin de que, en coordinación con el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, corrija la información allí vertida, en consonancia con la certificación aportada sobre el particular por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, Bolívar, el 12 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del 5 de junio de 2020, mediante el cual el *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, denegó la libertad por pena cumplida del señor **ASENCIÓN PERTÚZ CARABALLO**.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora juez en el sentido de verificar que en realidad se hayan compulsado copias respecto de las actuaciones irregulares aquí detectadas, y si a las mismas se vincularon personas como el señor **ASENCIÓN PERTÚZ CARABALLO** y quien fungió como su defensor al momento de proferirse la sentencia condenatoria en su contra, Dr. Bladimir González Álvarez y contra las demás personas o entidades como

Nº Interno : 2020-0687-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 11 001 60 00 098 2013 80048 02
Procesado : Asención Pertuz Caraballo
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes y otro

el EPC APARTADÓ, ANTIOQUIA, que hubiesen podido tener alguna vinculación con las aludidas irregularidades.

TERCERO: Como quiera que en la cartilla biográfica del sentenciado Pertuz Caraballo allegada al plenario aún figura como registro sin ninguna anotación especial, el otorgamiento de una prisión domiciliaria en el mes de enero de 2015, requiérase al Director del EPC APARTADÓ, a fin de que, en coordinación con el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, corrija la información allí vertida, en consonancia con la certificación aportada sobre el particular por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, Bolívar, el 12 de octubre de 2018.

SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se comunique a las partes interesadas, en torno a lo que fue materia de decisión, realizado lo anterior, se devolverán las diligencias al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite de la audiencia respectiva.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME